JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2021-00294-00

Demandante: CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 163

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrado en el numeral primero, literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el

Despacho: (i) pondrá de presente los hechos del litigio, (ii) revisará lo relacionado con el saneamiento del proceso, (iii) se pronunciara sobre los medios de prueba allegados y solicitados por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, (iv) finalmente correrá traslado para alegar de conclusión cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda de demanda formula 11 hechos.
- b) A su turno, en lo que respecta a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) así parecen ser los hechos 1, 2; (ii) son ciertos los hechos 3, 4, 6, y 9; (iii) no es cierto el hecho 5, 8; (iv) no le consta el hecho 7. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.
- c) El Despacho con relación a los hechos de la demandada encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) el joven CARLOS GUEVARA CHACON, nació en Bogotá D.C, el día 27 de junio de 2000, en donde desarrollo toda su vida junto con su núcleo familiar conformado por sus padres, y demás familiares; (ii) el señor CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON, fue reclutado en un operativo por parte de la EJERCITO NACIONAL, donde fue valorado y declarado apto para prestar la carga constitucional de prestación del servicio militar en perfectas condiciones de salud, al cien por ciento (100%); (iii) una vez declarado apto para presentar su servicio militar obligatorio en la fue enviado al batallón de apoyo y servicios para las comunicaciones; (iv) mediante informativo administrativo por lesión de fecha 30 de marzo de 2020me permito narrar los siguientes hechos: "Teniendo como base el informe de fecha 08 de febrero de 2020 rendido por el señor CT. RINCON CEPEDA EDWIN, quien se desempeñaba como comandante Compañía de policía Militar el día de los hechos (08 de febrero de 2020) Se procede a conceptuar que el señor SL18

GUEVARA CHACON CARLOS EDUARDO, siendo las 04:30 horas del día 08 de febrero de 2020, se encontraba realizando el ejercicio de la diana, resbala en el baño, pierde el equilibrio y sufre un golpe en el brazo, fue remitido la dispensario médico y posteriormente remitido al Hospital Militar Central donde se le diagnostico fractura de la epífisis inferior del radio" IMPUTABILIDAD: LITERAL B X en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo; (v) se notificó con fecha de 22 de de 2021 al soldado regular reservista CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON de la Junta médica Laboral No 209036 de fecha 22 de junio de 2021, de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional con una pérdida de la capacidad laboral del 10.50%; (vi) ante la anterior notificación de la Junta médica Laboral No 209036 de fecha 22 de junio de 2021, el señor SL18 GUEVARA CHACON CARLOS EDUARDO no interpuso recurso ante el Tribunal Médico, así mismo ya transcurrieron los 4 meses de termino; (vii) a través del tiempo el soldado CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON, empezó a desarrollar enfermedades posteriores a esta lesión que le impiden hoy en día a desarrollar labores de trabajo; (viii) ahora bien, el régimen de imputación aplicable а los regulares, hará parte del proceso; pero hay que dejar claro que el Regular CARLOS EDUARDO GUEVARA hecho de que Soldado CHACON (LESIONADO), haya sido incorporado a las filas de la EJERCITO NACIONAL permite deducir que se encontraba en muy buenas condiciones de salud, y que al momento de ingresar al servicio fue sometido a diferentes exámenes médicos, lo que le hizo ser admitido sin obstáculo alguno frente a su estado de salud; (ix) es un hecho cierto que: • El joven CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON se encontraba prestando servicio militar obligatorio. • Que al ingresar a prestar el servicio el joven CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON contaba con las condiciones físicas aptas y sin ninguna lesión. • Que CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON se encontraba en servicio al momento del accidente. • Que sus lesiones ocurrieron en el servicio y por causa y razón del mismo literal B.; (x) los hechos 10 y 11 hacen referencia al agotamiento del requisito de procedibilidad.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico y como

consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado en razón a la lesión sufrida por el joven CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional, y ser diagnosticado con "fractura de la epífisis inferior del radio", aspecto que según se aduce en la demanda, ha generado el deterioro de su salud.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas <u>se advierte que las partes</u> deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite,

^{1 &}quot;...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La <u>parte actora</u> con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

- (i) Copia de los registros civiles de nacimiento
- (ii) Copia informe administrativo por lesión
- (iii) Copia historia clínica
- (iv) Copia de libreta militar
- (v) Copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 209036 de fecha 22 de junio de 2021, notificado el mismo día
- (vi) Constancia de no conciliación de fecha 30-08-2021.

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allego las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, tales como:

- (i) Junta Médica Laboral No. 209036 de fecha 22 de junio de 2021
- (ii) Oficio No. 2022251000231801 de fecha 8 de febrero de 2022 enviado al Comandante del Batallón de Apoyo de Servicios para las Comunicaciones,

solicitando copia del Expediente Administrativo por Lesiones del señor CARLOS EDUARDO GUEVARA CHACON, así como los documentos que reposan en esa Unidad Militar relacionados con los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2020

A su turno, no realizó solicitud probatoria

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión	
Texto	PDF	.pdf	
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpg2, .tiff	.jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav	
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp3, .m1v, .m2a, .mpa, .mp4, .mpeg, .m4v	.mp2, .m1a, .mpv,

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico¹⁰

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 34 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
- SECCIÓN TERCERA-

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

^{*}Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b3292b1623d253460f52b580ae7b02009dbb0b21b79fca714f3e6f26d0efa**Documento generado en 15/05/2022 10:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica